

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DEL ESTADO DE GUERREO.  
SEGUNDA SALA REGIONAL ACAPULCO.  
TJA/SRA/II/516/2017.

- - - Acapulco, Guerrero, a veinticuatro de septiembre del dos mil dieciocho.- - - - -  
- - - VISTOS para resolver en definitiva los autos del juicio al rubro citado, promovido por la C. \*\*\*\*\*  
**LICENCIAS, VERIFICACIÓN Y DICTÁMENES URBANOS, DIRECTOR DE FISCALIZACIÓN Y AL DEPARTAMENTO DE INSPECCIÓN Y VERIFICACIÓN TODOS DEL H. AYUNTAMIENTO DE ACAPULCO DE JUÁREZ, GUERRERO.**  
Acto seguido con fundamento en lo dispuesto por los artículos 128 y 129 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, se procede a dar lectura a la demanda, contestación y demás documentos que obran en autos.- - - - -

RESULTANDO

- - - 1.- Por escrito ingresado el once de septiembre del dos mil diecisiete, compareció ante este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, Sala Regional Acapulco, la C. \*\*\*\*\*  
actos impugnados los siguientes:- - - - -

*“a).- La Resolución de fecha 10 de marzo del 2017 emitida por el Director de Licencias, Verificación y Dictámenes Urbanos, Departamento de Inspección y Verificación del H. Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Acapulco de Juárez, en la que pretendidamente dice haber impuesto a la suscrita una multa, sin especificar razón, motivo o fundamento legal, por un importe total de \$12,501.14 (DOCE MIL QUINIENTOS UN PESOS 14/100 M.N.), más gastos de ejecución, así como su origen y determinación.*

*b).- La multa o crédito fiscal número 25449 contenida en la resolución arriba señalada, ilegalmente impuesta por las autoridades demandadas por un importe total de \$12,501.14 (DOCE MIL QUINIENTOS UN PESOS 14/100 M.N.), más gastos de ejecución, la cual pretende que pague a través de la Dirección de Fiscalización.*

*c).- La ejecución que de la ilegal multa impuesta pretenda realizar la Dirección de Fiscalización a través del Procedimiento Administrativo de Ejecución.”*

- - - 2.- LOS CC. DIRECTOR DE FISCALIZACIÓN Y SECREARIO DE DESARROLLO URBANO Y OBRAS PUBLICAS EN REPRESENTACIÓN DE LA DIRECCION DE LICENCIAS, VERIFICACION Y DICTAMENES URBANOS, dieron contestación a la demanda, con sus escritos ingresados el dieciocho de octubre del dos mil diecisiete y veintidós de febrero del dos mil dieciocho, haciendo valer causales de improcedencia y sobreseimiento del juicio.- - - - -

- - - Al DEPARTAMENTO DE OBRAS se le tuvo como no señalada como autoridad demandada mediante auto del veinte de agosto del dos mil dieciocho.- - - - -

- - - 3.- La parte actora amplió su demanda mediante escrito ingresado el dieciséis de mayo del dos mil dieciocho, señalando como nuevo acto impugnado el acta de inspección con número 25449 del diez de marzo del dos mil dieciséis.- - - - -

- - - Las autoridades demandadas dieron contestación a la ampliación de demanda lo que fue acordado mediante auto del nueve de abril del dos mil dieciocho. - - - - -

- - - 4.- Mediante acuerdo de fecha veinte de agosto del dos mil dieciocho, fue llevada a cabo

la audiencia de ley en este procedimiento contencioso en la cual se tuvieron por admitidas las pruebas ofrecidas y exhibidas por las partes contenciosas- - - - -

- - - Se le tiene por no formulados sus alegatos a las partes contenciosas. - - - - -

CONSIDERANDO

- - - PRIMERO. - Esta Sala Regional del Tribunal de Justicia Administrativa, es competente para conocer y resolver de la presente controversia administrativa en términos de lo dispuesto por el artículo 29 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, aplicable. - - - - -

- - - SEGUNDO.- La existencia de los actos impugnados se encuentra debidamente acreditada en autos, en los términos de lo dispuesto por el artículo 49 fracción III del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de Guerrero, en virtud de que la parte actora, exhibió el acta de notificación de fecha diecisiete de agosto del dos mil diecisiete, relativa a la multa con número de oficio 25449 del diez de marzo del dos mil diecisiete; que el C. Director de Fiscalización exhibió el acta de inspección con folio 25449 del diez de marzo del dos mil diecisiete y por el reconocimiento que de los mismos hizo el C. SECRETARIO DE DESARROLLO URBANO Y OBRAS PUBLICAS en representación de la Dirección de Licencia, Verificación y Dictámenes Urbanos al dar contestación a la demanda y su ampliación. - - - - -

- - - TERCERO.- Tomando en cuenta que no existe prueba en autos que acredite la existencia del acto impugnado señalado con el inciso C) del escrito de demanda, consistente en la ejecución de la multa y que la parte actora no mostró lo contrario con medio de prueba alguna, se concluye que no existe dicho acto impugnado y de conformidad con el artículo 75 fracción IV del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, el presente asunto es de sobreseerse y se sobresee respecto a dicho acto impugnado. - - - - -

- - - Esta Sala estima, que no se actualizan las causales de improcedencia y sobreseimiento que hacen valer los CC. Secretario de Desarrollo Urbano y Obras Públicas y Director de Fiscalización, cuando refieren que los actos impugnados se tratan de actos consentidos, toda vez que en la documental que se exhibe como prueba se observa que de la misma tuvo conocimiento la parte actora el diecisiete de agosto del dos mil diecisiete, como lo señala en su escrito de demanda, en su capítulo VI, fecha que no fue desvirtuada por las autoridades demandadas y si bien el diez de marzo del dos mil diecisiete tuvo verificativo la diligencia de inspección de obras la cual fue registrada con el número de folio 25449, en el la cual se precisaron los aspectos observados por el inspector, tanto así que preciso haber observado “ TRABAJOS DE ALZADO DE MUROS CON TABICON EN PLANTA BAJA EN UNA SUPERFICIE DE 30M” APROXIMADOS”, sin embargo no es en dicha diligencia en donde se impone una sanción, sino que la misma se impone una vez de haber comprobado las infracciones señaladas en la visita de inspección, en la cual se tomara en cuenta las condiciones personales del infractor, gravedad de la infracción y las modalidades y demás circunstancias que en la misma se hayan cometido como lo disponen los artículos 338 y 339 del Reglamento de Construcción del Municipio de Acapulco, lo que en el caso no aconteció y en consecuencia no se actualizan las causales de improcedencia y

sobreseimiento que hacen valer las autoridades.-----

--- CUARTO.- Que procede el análisis de los conceptos de nulidad e invalidez expuestos por las partes, sin que se efectúe su transcripción, ya que no existe dispositivo legal que obligue a ello y que tales conceptos son del conocimiento tanto de la parte actora como de las autoridades demandadas, a quienes se emplazó oportunamente con copia de la demanda en que aquellos motivos de inconformidad se contienen, sin que ello signifique la posibilidad de que la suscrita juzgadora deje de atender al principio de congruencia y exhaustividad que debe ser observado en toda resolución jurisdiccional, porque la falta de cita literal de los conceptos de nulidad no será obstáculo para que los argumentos expuestos para demostrar la razón que asiste, sean atendidos de manera integral.-----

--- Sirve de sustento el criterio del Segundo Tribunal Colegiado de Circuito, contenido en la jurisprudencia VI.2º.J/29 visible en la página 599, del Tomo VII, Abril de 1998, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que a la letra señala:-----

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: VI.2º. J/29

Página: 599

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS. El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su **fallo los conceptos de violación** expresados en la demanda, no implica que

haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo la transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso la ilegalidad de la misma”.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 374/88. Antonio García Ramírez. 22 de noviembre de 1988.

Unanimidad de votos. Ponente: José Galván Rojas. Secretario: Vicente Martínez Sánchez.

Amparo en revisión 213/89. Jesús Correa Nava. 9 de agosto de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Nelson Loranca Ventura.

Amparo en revisión 322/92. Genoveva Flores Guillen. 19 de agosto de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.

Amparo en revisión 673/97. José Luis Pérez Garay y otra. 6 de noviembre de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Loranca Muñoz. Secretario: Gonzalo Carrera Molina.

Amparo en revisión 673/97. Damián Martínez López. 22 de enero de 1998. Unanimidad de votos. Oponente: José Mario Machorro Castillo. Secretario de tribunal autorizado por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretario: José Zapata Huesca.

--- Esta Sala procede al estudio y análisis del acta de inspección del diez de marzo del dos mil diecisiete, con número de folio 25449, toda vez que la misma dio origen a la multa y acta de notificación impugnada en el escrito de demanda, por lo que de declararse la nulidad de la misma haría innecesario el estudio y análisis de los restantes actos y en ese sentido esta Sala estima que le asiste la razón al actor cuando refiere que dicha diligencia realizó sin las formalidades de ley, toda vez que la autoridad no mostró contar con una orden por escrito en la cual se contuviera la fecha, ubicación de la edificación, obra o yacimiento por inspeccionar, el objeto de la visita la fundamentación y motivación así como el nombre y la firma de la autoridad que expida la orden, como lo establece el artículo 332 del Reglamento de Construcciones, lo que hace que dicha acta de inspección sea ilegal y nula de conformidad con el artículo 130 fracción III del Código de Procedimientos Contenciosos

Administrativos del Estado de Guerrero y una vez configurado el supuesto contenido en los artículos 131 y 132 del mismo ordenamiento legal, el C. Secretario de Desarrollo Urbano y Obras Públicas en representación de la Dirección de Licencia, Verificación y Dictámenes Urbanos debe dejar sin efecto el acta de inspección del diez de marzo del dos mil diecisiete, con número de folio 25449, declarada nula.-----

- - - Esta Sala del conocimiento considera innecesario entrar al estudio y análisis del acta de notificación del diecisiete de agosto del dos mil diecisiete y de la multa con número de folio 25449 del diez de marzo del dos mil diecisiete, toda vez que las mismas derivan del acta de inspección declarada ilegal y nula, por lo que el acta de notificación y multa impugnadas son igualmente ilegales y nulas de conformidad con el artículo 130 fracción II del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos y una vez configurado el supuesto contenido en los artículos 131 y 132 del mismo ordenamiento legal antes citado, el C. Director de Fiscalización debe dejar sin efecto el acta de notificación del diecisiete de agosto del dos mil diecisiete y el C. Secretario de Desarrollo Urbano y Obras Públicas en representación de la Dirección de Licencias, Verificación y Dictámenes Urbanos debe dejar sin efecto la multa número 25449 del diez de marzo del dos mil diecisiete.-----

- - - Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 80 y 132 del Código de Procedimientos Administrativos es de resolverse y se:-----

**RESUELVE**

- - - I.- Es de sobreseer y se sobresee el presente asunto, por cuando hace al acto impugnado precisado en el inciso c) del capítulo II del escrito de demanda, consistente en la ejecución de la multa, por las razones y fundamentos expuestos en el considerando tercero de esta resolución-----

- - - II.- La parte actora probó su acción, en cuanto al acta de inspección, multa y acta de notificación impugnadas, en consecuencia:-----

- - - III.- Se declara la nulidad de los actos impugnados, precisados en el resolutivo anterior, por las consideraciones y para los efectos precisados en el último considerando de la presente resolución.-----

- - - IV.- NOTIFIQUESE PERSONALMENTE A LA PARTE ACTORA Y POR OFICIO A LA AUTORIDAD DEMANDADA.-----

- - - Así lo resolvió y firma la C. Magistrado de la Segunda Sala Regional Acapulco, del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado, ante el C. Segundo Secretario de Acuerdos que autoriza y DA FE.-----

LA C. MAGISTRADA DE LA SEGUNDA  
SALA REGIONAL ACAPULCO.

EL C. SEGUNDO SECRETARIO DE  
ACUERDOS.

M. en D. MARIA DE LOURDES SOBERANIS NOGUEDA.

LIC. ALFREDO MORALES MIRANDA.